

los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 114-04 que aprueba el Convenio suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y C. I. Promotora de Intercambio, S. A., representada por el señor José Antonio Bonnet Llinas, por la suma de US\$18,600,000.00, destinado para el suministro de medicamentos esenciales y material quirúrgico.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

Res. No. 114-04

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio entre el Estado Dominicano y C. I. Promotora de Intercambio, S. A., suscrito en fecha 20 de diciembre del año 2002, por la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$18,600,000.00), para el suministro de medicamentos esenciales y material quirúrgico.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Convenio entre el Estado Dominicano, representado por el señor William Salin Jana Tactuck, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); y C. I. Promotora de Intercambio, S. A., representado por el señor José Antonio Bonnet Llinas, suscrito en fecha 20 de diciembre del año 2002, por la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$18,600,000.00), para el suministro de medicamentos esenciales y material quirúrgico, que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA EL SUMINISTRO DE
MEDICAMENTOS ESENCIALES, EQUIPOS Y MATERIAL QUIRURGICO
SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y C.I. PROMOTORA DE
INTERCAMBIO, S. A.**

Las cláusulas que se indican a continuación, previo a las consideraciones que se enuncian más adelante, son las que regirán los términos del presente Contrato de Compraventa celebrado entre las siguientes partes:

PARTES:

- a. De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado para los fines y consecuencias legales del presente acto por el **DR. WILLIAM SALIN JANA TACTUK**, quien en la actualidad se desempeña como Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), dominicano, mayor de edad, Médico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0065776-6, domiciliado y residente en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, autorizado para la firma de este contrato de conformidad con el Poder Especial P. E. No. 692-02 de fecha 24 de Octubre del 2002, otorgado por el Señor Presidente de la República Dominicana, en adelante **LA REPÚBLICA DOMINICANA**;
- b. De otra parte, **C.I. PROMOTORA DE INTERCAMBIO, S. A**, sociedad comercial colombiana del tipo de las anónimas, legalmente constituida mediante escritura pública número 2460 del 6 de junio de 1983, otorgada en la Notaría segunda (2da) del círculo de Bogotá, y actualmente vigente de conformidad con las leyes colombianas, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente representada para los fines y consecuencias legales de este acto por el **SR. JOSE ANTONIO BONNET LLINAS**, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía 19.332.474 expedida en la ciudad de Bogotá, Colombia, con domicilio accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, quien obra en su condición de Apoderado Especial, debidamente facultado para la celebración de este contrato por poder especial conferido, sociedad que en el presente contrato se denominará por su nombre o simplemente **LA PROMOTORA o EL VENDEDOR**.

CONSIDERACIONES:

POR CUANTO: A partir del 1 de noviembre del año 2002, entró a regir un nuevo sistema de seguridad social en la República Dominicana que amplía de manera significativa la cobertura de la prestación de los servicios médicos asistenciales a sectores de la población hasta ahora inatendidos.

POR CUANTO: Ha aumentado el numero de pacientes con enfermedades de alto grado de complejidad cuya atención está a cargo de las diferentes instituciones de salud del Estado Dominicano.

POR CUANTO: Es evidente que existe un desabastecimiento de medicamentos y materiales intrahospitalario, en los diferentes centros de asistencia medica y hospitalaria y que es responsabilidad del Estado atender de manera adecuada y oportuna a todos los ciudadanos que requieran de este tipo de atención.

POR CUANTO: Dadas las anteriores consideraciones es urgente proceder a la adquisición de medicamentos, equipos y material quirúrgico para los diferentes centros asistenciales del Estado.

POR CUANTO: Existe un empréstito por USS\$18.600.000 celebrado entre el Estado Dominicano y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S.A. BANCOLDEx, aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana e inicialmente destinado al financiamiento del llamado Proyecto de los Tres Saltos de PRYN, y sobre el cual en comunicación 2350 de Septiembre 6 de 2002, el Secretario Técnico de la Presidencia de la República manifiesta a dicha institución financiera: “....atendiendo a instrucciones del Honorable Señor Presidente de la República, Ing. Agr. Hipólito Mejía, por este medio le estamos reafirmando que el Gobierno Dominicano mantiene interés en el uso de los USD 18.600.000 originalmente aprobados en el Congreso Nacional dominicano para llevar a cabo la obra a que hemos hecho referencia en el primer párrafo de esta carta. Sin embargo, en razón de que no se contempló en este financiamiento la inversión correspondiente a la obra civil del proyecto y dado que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, INDRHI ha estado confrontando dificultades para disponer de dichos recursos, le estamos solicitando la reprogramación del uso del monto total aprobado por el Banco, a fin de que el mismo sea utilizado en la adquisición de medicamentos y materiales hospitalarios en nuestros de centros de salud.

POR CUANTO: En consonancia con la decisión adoptada y comunicada por el Secretario Técnico de la Presidencia a Bancoldex, el Señor Presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía otorgó Poder Especial #600-02 al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al Director del Instituto Dominicano de los Seguros Sociales, al Director del Programa de Medicamentos Esenciales y al Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales para que en nombre y representación del Estado Dominicano suscribieran las enmiendas requeridas al citado Convenio Maestro con Bancoldex, a fin de materializar el cambio de destino de los recursos a que se ha hecho referencia.

POR CUANTO: En comunicación B-SEG 012853 de Octubre 4 de 2002, Bancoldex informó al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de algunas observaciones al Poder #660-02.

POR CUANTO: Acogiendo las consideraciones a que hace referencia la consideración anterior, el Señor Presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía, expidió el Poder Especial #692-02 mediante el cual facultó al Director General del Instituto Dominicano de Seguros

Sociales para que en nombre y representación del Estado Dominicano suscribiera las modificaciones que fueran necesarias al Convenio Maestro a que se ha hecho referencia y celebrara los contratos necesarios para la adquisición de los medicamentos esenciales y material quirúrgico.

POR CUANTO: En comunicación B-PRE-14566 de 22 Noviembre de 2002 el Presidente del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX, informa al Secretario Técnico de la Presidencia de la República Dominicana que la Junta Directiva del Banco consideró viable el cambio de destino de los recursos, pero que éste debe realizarse a través de instrumentos tradicionales de operación bancaria internacional.

POR CUANTO: Los términos de la aprobación del crédito por parte del Honorable Congreso Nacional de la República Dominicana en cuanto hace a plazo, período de gracia y tasas de interés se han mantenido y se mantendrán inalterables.

POR CUANTO: El Señor Presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía ha informado al Honorable Congreso Nacional sobre el cambio del destino de los recursos y la inalterabilidad de las condiciones aprobadas por él.

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Cláusula Primera.-

Definiciones.

Siempre que en el presente Contrato se empleen los siguientes términos, se entenderá que significan lo que respecto de cada uno de ellos se expresa a continuación. Adicionalmente a las definiciones estipuladas a lo largo de este acuerdo, cuando una palabra se inicia con letra mayúscula y en el caso de las palabras seguidas de las expresiones "el presente documento", "el presente contrato ", etc, aun cuando no estén en mayúsculas, tendrán los significados que a continuación se indican, con el propósito de interpretar adecuadamente el presente documento.

Agente de Notificación: Significa el Señor Embajador de la República Dominicana ante la República de Colombia con sede en Bogotá, D.C.

Anexo N°1 : Es el anexo que contiene la descripción técnica y precios unitarios de los medicamentos esenciales y material y equipo quirúrgico, cuya compraventa y suministro ha sido acordado entre **LA REPÚBLICA DOMINICANA y LA PROMOTORA.**

Anexo N°2 : Es el modelo de Carta de Crédito, que deberá emitir **LA REPUBLICA DOMINICANA** a favor de **LA PROMOTORA**, en desarrollo de lo previsto en el considerando quinto de este Contrato, forma de pago del presente contrato.

Banco Confirmador: Es el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. ("BANCOLDEX"), institución financiera pública de la República de Colombia, la cual

actuará como Confirmador de la Carta de Crédito expedida por el Estado Dominicano y quien podrá adquirir de **LA PROMOTORA** los títulos valores que se deriven de la ejecución de la Carta de Crédito.

Bienes: Son los medicamentos esenciales y material y equipo quirúrgico objeto de la presente compraventa a suministrar a **LA REPÚBLICA DOMINICANA**.

C.I.F.: Significa "costos, seguros y fletes" (en español), definidos en Incoterms 2000.

Contrato: Es el presente documento debidamente suscrito por las Partes con todas sus aprobaciones, autenticaciones y homologaciones a que haya lugar, que lo hagan ejecutable.

Convenio Maestro: Es el Convenio, con sus enmiendas pertinentes, para el Descuento de Títulos de Crédito Otorgado por la República Dominicana a favor de Exportadores de Bienes de Origen Colombiano, con cargo al Cupo Simple Aprobado por el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S.A.

Días: Significa días calendario.

Día hábil: Cualquier día en el cual los bancos comerciales no estén autorizados u obligados a permanecer cerrados o suspender operaciones con el público en la República Dominicana.

Documentos elegibles: Significan la Carta de Crédito aperturada por **LA REPUBLICA DOMINICANA** a favor de **LA PROMOTORA**, para el pago de los medicamentos esenciales y material y equipo quirúrgico y su suministro, emitida por un banco domiciliado en la República Dominicana, autorizado por el Banco Central de la República Dominicana para operar el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombia - República Dominicana de la ALADI, debidamente registrada en este convenio, así como los títulos valores que se deriven de su utilización.

Encabezados: Los encabezados de las cláusulas son para facilidad de referencia únicamente.

Exportador: Es la sociedad colombiana C.I. Promotora de Intercambio, S.A. en tanto ejerce la función de exportador de los bienes objeto del presente Contrato.

Impuestos: Cualesquier impuestos, gravámenes, derechos, imposiciones, contribuciones, tributos, aprovechamientos, tasas, cargas o retenciones de cualquier naturaleza que sean impuestos, exigidos, retenidos o gravados en cualquier jurisdicción o por cualquier autoridad fiscal de la misma, vigente a la fecha de celebración de este convenio o en el futuro.

Intermediario Financiero: Significa la institución financiera de la República Dominicana, autorizada por el Banco Central de la Republica Dominicana para operar en el marco del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombia – República Dominicana de ALADI y la cual emite la Carta de Crédito por orden de **LA REPÚBLICA DOMINICANA** a favor de **LA PROMOTORA**, con el fin de ser registrada por el Banco Central de la República Dominicana en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombia –República Dominicana de ALADI.

Las Partes: Significan conjuntamente, **LA REPÚBLICA DOMINICANA y C.I. PROMOTORA DE INTERCAMBIO, S.A.**

Operación: Significa cada una de las operaciones de exportación de bienes desde Colombia, de acuerdo con los términos de este contrato, individualmente consideradas, que tengan como consecuencia la expedición y entrega de documentos elegibles a **LA PROMOTORA**, con base en la utilización de la Carta de Crédito.

Carta de Crédito: Significa el Título Valor que expedirá LA REPUBLICA DOMINICANA a favor de LA PROMOTORA, de acuerdo con los requisitos establecidos en este Contrato, con el fin de cancelar los bienes objeto de esta compraventa.

Cláusula Segunda.-

Objeto.

- 2.1. En los términos y condiciones de este Contrato, **EL VENDEDOR** se obliga con **LA REPUBLICA DOMINICANA** a entregar a título de compraventa los bienes indicados en el Anexo No. 1 – Descripción de los Bienes y Precios (en adelante los “Bienes”), de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Contrato y sus anexos; por su parte, **LA REPUBLICA DOMINICANA** se obliga a pagar a **EL VENDEDOR** el precio que se establece en la Cláusula Tercera del presente Contrato, en los términos en ella establecidos.

Cláusula Tercera.-

Precio y Forma de Pago.

- 3.1. **LA REPUBLICA DOMINICANA** pagará a **EL VENDEDOR**, como precio por los Bienes, la suma total de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$18'600.000)**, entrega CIF ("Costo, Seguros y Fletes, en el puerto dominicano y/o , o en el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, según los valores unitarios especificados en el Anexo No. 1 – Descripción de los Bienes y Precios.
- 3.2. La suma que constituye el precio del presente Contrato será pagada por **LA REPUBLICA DOMINICANA** a **LA PROMOTORA**, mediante la expedición de una Carta de Crédito, irrevocable y confirmada, pagadera a plazo en las condiciones que más adelante se detallan, expedida de conformidad con el folleto 500 de la Cámara de Comercio Internacional registrada por el Intermediario Financiero en el Banco Central de la Republica Dominicana, en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombia – República Dominicana de la ALADI.

La Carta de Crédito será irrevocable y confirmada por el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA – BANCOLDEX, de pago diferido, con un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea del respectivo embarque, con un período de gracia de veinticuatro meses, contados a partir de la misma fecha.

Los compromisos de pago diferido expedidos por el Banco Confirmador derivados de la utilización de la Carta de Crédito generarán una tasa de interés equivalente a la tasa Libor a ciento ochenta días adicionada en cuatro puntos porcentuales por año y una tasa de interés de mora equivalente a Libor a ciento ochenta días adicionada en siete puntos porcentuales por año.

Las amortizaciones a capital se harán en seis instalamentos, semestrales, consecutivos e iguales, el primero de ellos pagadero veinticuatro meses después de la fecha del respectivo conocimiento de embarque o guía área.

Se permitirán embarques parciales, pero en ningún caso cada uno de los compromisos de pago expedidos se librará por un valor inferior a US\$2.500.000 y se expedirán contra la presentación de los siguientes documentos por cada embarque:

- Bill of lading o guía aérea
- Factura comercial
- Lista de embarque
- Factura de seguro de transporte
- Original del certificado de inspección de preembarque expedido por una empresa verificadora internacional especializada, con sede en Colombia, previamente escogida por **LA PROMOTORA** y acordada con **LA REPUBLICA DOMINICANA**, en el cual conste que los Bienes embarcados, al momento de tal embarque en puerto o aeropuerto colombiano, corresponden a las especificaciones de aquellos que fueron objeto de esta compraventa.

La Carta de Crédito tendrá una vigencia igual al plazo de entrega de los bienes más sesenta días y un valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES (US\$18.600.000).

Cláusula Cuarta.-

Plazos.

- 4.1. **EL VENDEDOR** entregará a **LA REPUBLICA DOMINICANA** a través de quien ésta designe los Bienes, a título de Compraventa, dentro del plazo máximo de 180 días, contados a partir del día en que **BANCOLDEX** (Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A.) confirme la Carta de Crédito emitida a favor de **LA PROMOTORA**.

Cláusula Quinta.-

Procedimiento de Entrega de los Bienes.

- 5.1. El Vendedor se compromete a no entregar los bienes consignados en este Contrato sin la previa autorización y coordinación del Estado Dominicano, representado por el Director de Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
- 5.2. Será responsabilidad de **EL VENDEDOR** encargarse de los trámites de entrega de los Bienes CIF (“Costo, Seguros y Fletes en Puerto y/o Aeropuerto Dominicano”) (Incoterms 2000), a **LA REPUBLICA DOMINICANA**,. A partir del momento de la entrega a la **REPUBLICA DOMINICANA** ésta asumirá los costos de transporte, internación de los bienes en el territorio dominicano, aranceles y demás costos, permisos, cumplimientos, requisitos y registros asociados.
- 5.3. Queda entendido que **EL VENDEDOR** no es, ni como consecuencia del presente Contrato tendrá derecho a ser o actuar como agente, representante o mandatario de **LA REPUBLICA DOMINICANA**, ni la representará ante terceros de ninguna manera, sin poder escrito y expreso que **LA REPUBLICA DOMINICANA** le confiera para el efecto.

Cláusula Sexta.-

Recepción de los Bienes.

- 6.1. Sin perjuicio de la obligación de **EL VENDEDOR** de hacer la entrega CIF (“Costo, Seguros y Fletes en Puerto o en Aeropuerto”) (Incoterms 2000), a **LA REPUBLICA DOMINICANA**, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el procedimiento de recepción de los Bienes sólo se llevará a cabo una vez éstos hayan arribado al Puerto Dominicano. Para efectos de la entrega de los Bienes por **EL VENDEDOR** a **LA REPUBLICA DOMINICANA**, las partes acuerdan que los Bienes deben estar empacados de manera especial, de acuerdo con los diseños y pautas que las mismas señalen y hayan sido aprobadas.

- 6.2. Una vez los Bienes hayan arribado al Puerto o Aeropuerto dominicano, se levantará un **Protocolo de Recepción de los Bienes**, que será suscrito por las partes o sus delegados, donde consten las características y condiciones de los Bienes, y las demás observaciones pertinentes.
- 6.3. Si LA REPUBLICA DOMINICANA, encuentra que los Bienes cumplen con la descripción y especificaciones previstas en el Anexo 1 del presente contrato, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de verificación internacional, se suscribirá el **Protocolo de Recepción de los Bienes**, indicando que LA REPUBLICA DOMINICANA, acepta la entrega de los Bienes por parte de EL VENDEDOR. En dicha certificación deberá constar que los Bienes están acordes con las regulaciones de la Food and Drug Administration (F.D.A.) de los Estados Unidos de América o la Farmacopea equivalente y en consecuencia son aptos para el consumo y uso en humanos.
- 6.4. Si se encuentran defectos en los Bienes, el **Protocolo de Recepción de los Bienes** se suscribirá indicando que solamente los Bienes defectuosos **no** han sido recibidos por LA REPUBLICA DOMINICANA, y que sólo serán recibidos por LA REPUBLICA DOMINICANA, una vez EL VENDEDOR los corrija, repare o sustituya. En dicho **Protocolo de Recepción de los Bienes** también se dejará constancia de la corrección, reparación o sustitución de los Bienes, cuando éstas hayan sido realizadas. Todo lo anterior, siempre y cuando no exista la certificación expedida por la empresa de verificación internacional.
- 6.5. EL VENDEDOR está obligado a hacer la corrección, reparación o sustitución en el término que para el efecto se fije de común acuerdo entre las partes en el respectivo Protocolo de Recepción. Lo anterior siempre y cuando no exista la certificación expedida por la empresa de verificación internacional.
- 6.6. LA PROMOTORA deberá contratar a la sociedad BUREAU VERITAS INC, empresa de verificación internacional, con el fin de que verifique la calidad y características de los Bienes de acuerdo con el anexo N°1 de este Contrato. En consecuencia, LA REPUBLICA DOMINICANA mediante la suscripción de este Contrato, acepta desde ya tal contratación y los informes respectivos de la sociedad, para efectos de la entrega de los Bienes y **Protocolos de Recepción**.
- 6.7. No será obligación de EL VENDEDOR la consecución de los permisos sanitarios o cualquier otro, incluidos los permisos de fabricación de los Bienes o la obtención de la licencia previa del Gobierno Dominicano para efecto de la entrega de los mismos. LA REPUBLICA DOMINICANA no podrá exigir a EL VENDEDOR el cumplimiento u obtención de alguno o algunos de los requisitos, permisos o licencias mencionadas, siendo obligación de LA REPUBLICA DOMINICANA el cumplimiento u obtención de los mismos, si a ello hubiere lugar.

Cláusula Séptima.-

Transferencia de Propiedad, Libertad, Saneamiento y obtención y cumplimiento de requisitos.

- 7.1. La propiedad de los Bienes sólo será transferida a **LA REPUBLICA DOMINICANA** cuando: (1ero.) **EL VENDEDOR** haya entregado a **LA REPUBLICA DOMINICANA** los Bienes CIF (“Costo, Seguros y Fletes en Puerto o en Aeropuerto”) (Incoterms 2000), de conformidad con lo previsto en este Contrato; y (2do.) **LA REPUBLICA DOMINICANA**, haya recibido los Bienes, siguiendo el procedimiento de recepción previsto en la Cláusula Sexta del presente Contrato.
- 7.2. **EL VENDEDOR** se obliga a traspasar la titularidad de los Bienes libre de cualquier gravamen o limitación al dominio.
- 7.3. **EL VENDEDOR** garantiza que los Bienes no han sido enajenados por acto anterior y que se encuentran libres de: (1ero.) cualquier acción judicial, (2do.) embargos, (3ero.) condiciones resolutorias o suspensivas; y (4to.) en general, cualquier gravamen o limitación al dominio. **EL VENDEDOR** queda obligado a acudir al saneamiento por evicción de conformidad con lo previsto en este Contrato y en la ley aplicable.
- 7.4. No obstante lo anterior, **LA REPUBLICA DOMINICANA** certifica a través de la suscripción de este contrato, que los Bienes descritos en el anexo N°1 de este Contrato, se encuentran acordes con la legislación, normas o acuerdos pertinentes de **LA REPUBLICA DOMINICANA** e Internacionales. En consecuencia, cualquier modificación a la legislación, normas o acuerdos de **LA REPUBLICA DOMINICANA** o Internacionales, que implique o impliquen una variación o modificación a lo pactado en este Contrato, no significará incumplimiento alguno por parte de **LA PROMOTORA**. **LA REPUBLICA DOMINICANA** declara entonces, que asume exclusivamente la responsabilidad por los mencionados riesgos jurídicos y las consecuencias que el acaecimiento de los mismos le genere a **LA PROMOTORA**.
- 7.5. **LA REPUBLICA DOMINICANA** tendrá a su cargo el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del presente Contrato, pero en especial, las siguientes:
- 7.5.1. Entregar oportunamente toda la información disponible en las diferentes dependencias del gobierno y que fue útil para el planeamiento y ejecución de este Contrato.
- 7.5.2. Obtener oportunamente de las autoridades aduaneras correspondientes, los "Permisos de Internación" necesarios para el ingreso de los bienes suministrados a **LA REPUBLICA DOMINICANA**.

- 7.5.3. Tramitar oportunamente ante la autoridad correspondiente las exenciones aduaneras y tributarias, nacionales y locales, que permitan la internación exenta de impuestos, de todos los bienes a suministrar.
- 7.5.4. Emitir la Carta de Crédito en los términos definidos en este Contrato.
- 7.5.5. Contratar el Intermediario Financiero que habrá de emitir la Carta de Crédito por cuenta de **LA REPUBLICA DOMINICANA** y la registrará en el Banco Central de la **REPUBLICA DOMINICANA** en el Convenio de Créditos y Pagos Recíprocos de la ALADI.

Cláusula Octava.-

Riesgos sobre los Bienes.

- 8.1. El riesgo de pérdida o daño de los Bienes sólo pasará de **EL VENDEDOR** a **LA REPUBLICA DOMINICANA** cuando se haya producido la entrega CIF (“Costo, Seguros y Fletes en Puerto o en Aeropuerto Dominicano”) (Incoterms 2000), a **LA REPUBLICA DOMINICANA**.
- 8.2. Cuando la pérdida de los Bienes con anterioridad a la entrega CIF (“Costo, Seguros y Fletes en Puerto o Aeropuerto Dominicano”) (Incoterms 2000), a **LA REPUBLICA DOMINICANA**, impida dicha entrega de conformidad con lo previsto en este contrato, y sea causada por caso fortuito o fuerza mayor, **LA REPUBLICA DOMINICANA** deberá extender el plazo de entrega, teniendo en cuenta la solicitud de **LA PROMOTORA**.

Cláusula Novena.-

Modificaciones de Orden Técnico.

- 9.1 Cualquiera de las Partes podrá proponer las modificaciones de orden técnico a los Bienes que estime convenientes, y si ambas partes convienen en ellas, se suscribirá un documento adicional donde se harán constar los cambios o modificaciones, su valor, plazos, y las demás condiciones de la modificación.

Cláusula Décima.-

Coordinación

- 10.1** Tanto **LA REPÚBLICA DOMINICANA** como **LA PROMOTORA** designarán cada una, un funcionario que actuará como único interlocutor frente a la contraparte. Estos serán designados a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente Contrato.

Cláusula Décima Primera.-

Información entre las Partes y Notificaciones.

- 11.1.** Tanto **LA REPÚBLICA DOMINICANA** como **EL VENDEDOR** se obligan a suministrar a la otra parte la información que esté en su poder y que se requiera para la debida ejecución del presente Contrato o para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.
- 11.2.** Cualquier notificación, demanda, comunicación o solicitud relacionada con el presente contrato deberá ser enviada por escrito para ser considerada válidamente efectuada mediante: (1ero,) entrega personal, (2do.) envío por correo certificado con porte prepagado y acuse de recibo solicitado por la Parte que la dirige o (3ero.) facsímil.

La correspondencia dirigida a la **REPÚBLICA DOMINICANA** se enviará a la siguiente dirección:

Dirección: Calle Pepillo Salcedo #22, Ens. La Fe
Teléfono: (809)565-9666 ext. 2408/ (809)547-4143
Facsímil: (809)544-0555
Atención: Dr. William Salin Jana Tactuk
Cargo: Director General del IDSS

La correspondencia dirigida a **EL VENDEDOR** se enviará a la siguiente dirección:

Dirección: Carrera 11 # 82-01 oficina: 1001
Bogotá – República de Colombia
Teléfono: (57)1-6215636- 6215237
Facsímil: (57)1-6215553
Atención: Dr. José Antonio Bonnet LLinás
Cargo: Vicepresidente Ejecutivo

- 11.3** Las notificaciones se entenderán recibidas: (1ero.) al día hábil siguiente si la entrega se hizo personalmente; (2do.) al quinto (5º) día hábil siguiente a su presentación al correo; y (3ero.) al día hábil siguiente si se hizo por facsímil siempre y cuando (a) se haya obtenido en la máquina que lo envía confirmación de recibo de la máquina receptora y (b) que una copia haya sido puesta por correo certificado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío por facsímil. Las anteriores direcciones pueden ser cambiadas en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte por lo menos con tres (3) días de anterioridad a la vigencia de la nueva dirección.

Cláusula Décima Segunda.-

Confidencialidad.

- 12.1.** Salvo que: (1ero.) exista obligación de conformidad con la ley o por mandato judicial o administrativo; o (2do.) la respectiva información sea de dominio público, **EL VENDEDOR** no revelará a ninguna persona la existencia de este Contrato, los términos y condiciones del mismo o la información (incluyendo, sin limitar, la información técnica, comercial o financiera) que reciba de **LA REPÚBLICA DOMINICANA** con ocasión de su ejecución, sin el previo consentimiento por escrito de la **REPUBLICA DOMINICANA**.

Cláusula Décima Tercera.-

No Renuncia a Derechos.

- 13.1** La ausencia de reclamos por el incumplimiento de cualquier disposición del presente Contrato, no constituye una renuncia a los derechos que éste confiere, ni puede servir como fundamento para asumir el otorgamiento de nuevos plazos de gracia o la autorización de incumplimiento de otras disposiciones. Ninguna renuncia de los derechos que confiere el presente Contrato será válida a menos que conste por escrito y se encuentre firmada por un representante autorizado de las partes.

Cláusula Décima Cuarta.-

Ley aplicable y jurisdicción.

- 14.1** Las partes acuerdan que intentarán resolver cualquier divergencia, controversia o diferencia que se derive o esté relacionada con este Contrato, o con su incumplimiento, a través de discusiones amigables y de buena fe.
- 14.2** Todas las divergencias, controversias o diferencias que las partes no puedan resolver entre ellas, serán resueltas a través de Arbitramento, el cual se llevará a cabo en español.

- 14.3** El arbitramento se adelantará, en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, bajo las reglas de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), por tres (3) árbitros, de acuerdo con dichas Reglas y su interpretación por parte de dicha Cámara para los arbitramentos de partes múltiples. En desarrollo del arbitramento, los árbitros aplicarán la ley sustantiva colombiana pero no deberán aplicar la ley procedimental de la República Colombiana y deberán informar a las partes de dicho arbitramento sobre tales procedimientos y aplicarlos de conformidad con el presente párrafo según estimen los árbitros fuere apropiado a las circunstancias. El nombramiento de todos los árbitros se hará simultáneamente por la CCI atendiendo sus reglas, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha ("Fecha de Iniciación del Arbitramento") en que una parte de dicho arbitramento entregue a las demás aviso escrito solicitando que la disputa sea sometida a arbitramento, cuyo aviso escrito deberá indicar claramente el punto en disputa y cualquier otro hecho relevante. No obstante lo siguiente, los árbitros no podrán: (1ero.) estar relacionados con; o (2do.) estar empleados por; o (3ero.) tener (o haber tenido) una relación de negocios sustancial o vigente con cualquiera de las partes del presente o con sus accionistas o con sus respectivas Afiliadas. Los árbitros deberán proferir su laudo definitivo dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la Fecha de Iniciación del Arbitramento; no obstante, si los árbitros, por cualquier razón, no profieren el laudo dentro de dichos sesenta (60) días calendario, este hecho no desvirtuará la validez o ejecutabilidad del laudo expedido posteriormente. El laudo que profieran los árbitros deberá incluir la condena a la parte vencida en el pago de los honorarios legales razonables, costos y gastos (o una porción apropiada de éstos) en que haya incurrido la parte vencedora.

Cláusula Décima Quinta.-

Cesión del Contrato.

- 15.1.** El **VENDEDOR** no podrá ceder total o parcialmente el presente Contrato o los derechos y obligaciones que de él emanan sin la autorización expresa y escrita de **LA REPUBLICA DOMINICANA**. Cualquier cesión sin dicha autorización será inexistente y **LA REPUBLICA DOMINICANA** no tendrá obligación alguna de reconocerla.
- 15.2.** **LA REPUBLICA DOMINICANA** tendrá el derecho de ceder el presente Contrato a cualquiera de sus compañías afiliadas, para lo cual sólo requerirá dar una previa notificación escrita a **EL VENDEDOR** indicando la fecha efectiva de la cesión.

Cláusula Décima Sexta.-

Suspensión del Contrato.

- 16.1** Cuando **LA REPUBLICA DOMINICANA** estime que se han presentado circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad competente o que razonablemente impidan la ejecución normal del contrato, **LA REPUBLICA**

DOMINICANA podrá ordenar la suspensión la ejecución del contrato mediante aviso escrito dado a **EL VENDEDOR**. Si la suspensión se extiende por un término superior a tres (3) meses, cualquiera de las partes podrá optar por la terminación del presente Contrato.

Cláusula Décima Séptima.-

Gastos e Impuestos.

- 17.1. Cada parte asumirá por su cuenta y riesgo todos los gastos que se requieran para la suscripción del Contrato.
- 17.2. Salvo por lo dispuesto los casos de reclamaciones derivadas de incumplimientos, los gastos en que cada parte deba incurrir para dar cumplimiento a sus obligaciones o para ejercer los derechos estipulados a su nombre en el presente Contrato (tales como los originados en la obtención de trámites o permisos y por honorarios de abogados) serán por cuenta y riesgo de la parte que incurra en ellos.

Cláusula Décima Octava.-

Alcance del Contrato.

- 18.1 El presente Contrato constituye el acuerdo único y total entre las partes en relación con el objeto contratado y prevalece sobre cualquier propuesta verbal o escrita, sobre todas las demás comunicaciones entre las partes con respecto al objeto del Contrato, salvo modificación escrita del mismo acordada por las partes.

Cláusula Décima Novena.-

Modificaciones al Contrato.

- 19.1 Cualquier modificación que acuerden las partes deberá hacerse constar por escrito; sin dicha formalidad se reputará inexistente.

Cláusula Vigésima.-

Anexos.

- 20.1. Son anexos del presente Contrato, del cual forman parte integra, los siguientes:

- Anexo No. 1 - Descripción de los Bienes y Precios

- Anexo No. 2 - Es el modelo de la Carta de Crédito

Cláusula Vigésima Primera.-

Idioma.

21.1 El presente documento se suscribe en idioma español, el cual será la versión oficial y válida para todos los efectos legales. Cualquier traducción de este contrato a otro idioma tendrá efectos exclusivos de consulta.

Cláusula Vigésima Segunda.-

Formalidades.

22.1. El presente Contrato se suscribe en dos (2) originales, con destino a cada una de las partes.

22.2. La firma de **EL VENDEDOR** deberá ser autenticada con reconocimiento de documento ante Notario Público.

HECHO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTE (20) días del mes de Diciembre del año **DOS MIL DOS (2002)**.

DR. WILLIAM SALIN JANA TACTUK

Por LA REPUBLICA DOMINICANA

Firmado en Bogotá, Colombia por

SR. JOSE ANTONIO BONNET LLINAS

Por LA PROMOTORA o EL VENDEDOR

YO, DRA. ALTAGRACIA RODRIGUEZ P. Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO:** Que las firmas que anteceden fueron puestas en conformidad, libre y voluntariamente por los Señores **DR. WILLIAM SALIN JANA TACTUCK, Y SR. JOSE ANTONIO BONNET LLINAS** quienes me han declarado

bajo la Fe del Juramento, que son esas las firmas que acostumbran utilizar en todos los actos de sus vidas pública y privada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTE (20) días del mes de Diciembre del año **DOS MIL DOS (2002)**.

DRA. ALTAGRACIA RODRIGUEZ PERDOMO
NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004); años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Ricardo Ayanes Pérez

Santo Domingo, D. N., República Dominicana